

Constitución Política
de la
Monarquía Española

En el nombre de Dios Todo-poderoso, Padre, Hijo,
y Espiritu Santo, Autor y Supremo Legislador de
la Sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación
Española bien convencidas, despues del mas detenido con-
men, y madura deliberacion, de que las antiguas leyes
fundamentales de esta Monarquia, acompañadas de las
oportunas providencias y precauciones que aseguren de un
modo estable y permanente su entera cumplimiento, po-
drán llenar debidamente el grande objeto de promover la
gloria, la prosperidad, y el bien de toda la Nación, decretan
la siguiente Constitucion politica para el buen gobierno,
y recta administracion del Estado.

Titulo 1.º

De la Nación Española y de los Españoles.

Capitulo 1.º

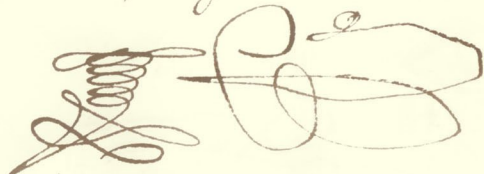
De la Nación Española.

Articulo 1.

La Nación Española es la reunion de todos los Españoles
de ambos Hemisferios.

Articulo 2.

La Nación Española es libre é independiente, y no es, ni
puede ser patrimonio de ninguna familia, ni persona.



Artículo 3.

La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Artículo 4.

La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los Individuos, que la componen.

Capítulo 2.ºDe los Españoles.Artículo 5.

Son Españoles:

- 1.º... Todos los Nombres libres nacidos y vecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos.
- 2.º... Los Extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturalidad.
- 3.º... Los que sin ella eleven diez años de vecindad ganada, según la ley, en qualquier Pueblo de la Monarquía.
- 4.º... Los libertos desde que adquirieran la libertad en las Españas.

Artículo 6.

El amor de la Patria es una de las principales obligaciones de todos los Españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

Artículo 7.

Todo Español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes, y respetar las Autoridades establecidas.

Artículo 8.

Tambien está obligado todo Español sin distincion alguna á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado

Artículo 9.

Está asimismo obligado todo Español a defender la Patria con las armas, quando sea llamado por la ley.

Título 2.º

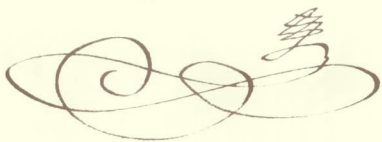
Del territorio de las Españas, su religion, y Gobierno, y de los Ciudadanos Españoles.

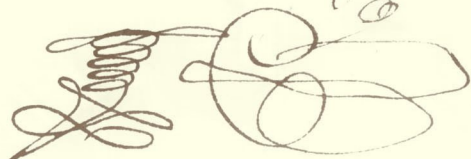
Capítulo 1.º

Del territorio de las Españas.

Artículo 10.

El territorio Español comprehende en la Península con sus posesiones e Islas adyacentes, Aragon, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Cordoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Leon, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla, y Valencia, las Islas Baleares y las Canarias con las demas posesiones de Africa. En la America Septentrional Nueva España con la Nueva Galicia, y





Península de Yucatán, Guatemala, Provincias internas de Oriente, Provincias internas de Occidente, Isla de Cuba con las dos Floridas, la parte Española de la Isla de Santo Domingo, y la Isla de Puerto Rico, con las demas adyacentes á estas y al continente en uno y otro Mar. En la América Meridional la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, Provincias del Rio de la Plata, y todas las Islas adyacentes en el Mar Pacífico, y en el Atlántico. En el Asia las Islas Filipinas, y las que dependen de su Gobierno.

Artículo 11.

Se hará una División mas conveniente del territorio Español por una ley Constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.

Capítulo 2.º

De la Religión.

Artículo 12.

La Religión de la Nación Española es y será perpetuamente la Católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de qualquiera otra.

Capítulo 3.º

Del Gobierno.

Artículo 13.

El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto

que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los Individuos, que la componen.

Artículo 14.

El Gobierno de la Nación Española es una Monarquía moderada hereditaria.

Artículo 15.

La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey

Artículo 16.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Artículo 17.

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos por la ley.

Capítulo 1.^o

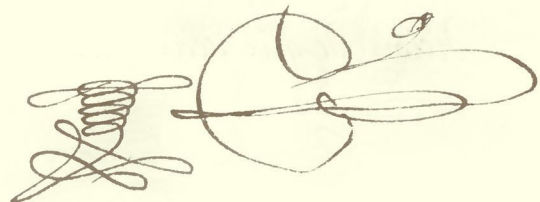
De los Ciudadanos Españoles.

Artículo 18.

Son Ciudadanos aquellos Españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios Españoles de ambos Hemisferios, y están vecindados en qualquier Pueblo de los mismos dominios.

Artículo 19.

Es tambien Ciudadano el Extrangero, que gozando ya de los derechos de Español, obtuviere de las Cortes carta especial de Ciudadano.



Artículo 20.

Para que el Extrangero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con Española, y haber traído ó fixado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribucion directa, ó estableciéndose en el Comercio con un capital propio y considerable a suicio de las mismas Cortes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Artículo 21.

En asimismo Ciudadanos los hijos legítimos de los Extrangeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los Dominios Españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecinado en un Pueblo de los mismos Dominios, exerciendo en él alguna profesion, oficio, ó industria útil.

Artículo 22.

A los Españoles que por qualquiera linea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser Ciudadanos. En su consecuencia las Cortes concederán carta de Ciudadanos á los que hicieron servicios calificados a la Patria, ó a los que se distinguen por su talento, aplicacion, y conducta; con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio de Padres

7

ingenuos; de que estén casados con Mujer ingenua, y arrecin-
dados en los dominios de las Españas; y de que exerzcan alguna
profesion, oficio, ó industria util con un capital propio.

Articulo 23.

Solo los que sean Ciudadanos podrán obtener empleos mu-
nicipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Articulo 24.

La calidad de Ciudadano Español se pierde:

1.º... Por adquirir naturalera en Pays extrangeros.

2.º... Por admitir empleos de otro Gobierno.

3.º... Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó
infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.

4.º... Por haber residido cinco años consecutivos fuera del terri-
torio Español sin comision ó licencia del Gobierno.

Articulo 25.

El exercicio de los mismos derechos se suspende:

1.º... En virtud de interdicion judicial por incapacidad fisica
ó moral.

2.º... Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor a los Cauda-
les públicos.

3.º... Por el estado de sirriente doméstico.

4.º... Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

5.º... Por hallarse procesado criminalmente.

6.º... Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer



8

y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de Ciudadano

Artículo 26.

Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes, se pueden perder ó suspender los derechos de Ciudadano y no por otras.

Título 3.º

De las Cortes.

Capítulo 1.º

Del modo de formarse las Cortes.

Artículo 27.

Las Cortes son la reunion de todos los Diputados, que representan la Nación, nombrados por los Ciudadanos en la forma que se dirá.

Artículo 28.

La base para la representacion nacional es la misma en ambos Hemisferios.

Artículo 29.

Esta base es la poblacion compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios Españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de Ciudadano, como tambien de los comprendidos en el artículo 28.

Artículo 30.

Para el cómputo de la poblacion de los dominios Europeos

Servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de Ultramar; sirviendo entretanto los censos más auténticos entre los últimamente formados.

Artículo 31.

Por cada setenta mil almas de la población compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un Diputado de Cortes.

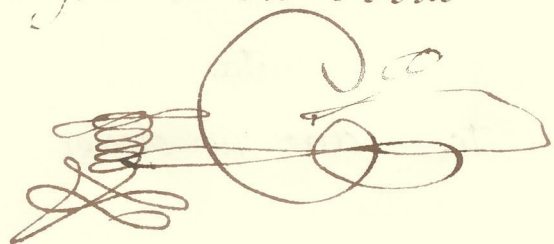
Artículo 32.

Distribuida la población por las diferentes Provincias, si resultase en alguna el exceso de más de treinta y cinco mil almas, se elegirá un Diputado más, como si el número llegase á setenta mil; y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

Artículo 33.

Si hubiere alguna Provincia cuya población no llegue á setenta mil almas, pero que no baxe de sesenta mil, elegirá por sí un Diputado; y si baxare de este número, se unirá á la inmediata para completar el de setenta mil requerido. Exceptuase de esta regla la Isla de Santo Domingo, que nombrará Diputado, qualquiera que sea su Población.





Capítulo 2.º

Del nombramiento de Diputados de Cortes.

Artículo 34.

Para la elección de los Diputados de Cortes se celebrarán Juntas electorales de Parroquia, de Partido, y de Provincia.

Capítulo 3.º

De las Juntas electorales de Parroquia.

Artículo 35.

Las Juntas electorales de Parroquia se comprenderán de todos los Ciudadanos vecindados y residentes en el territorio de la Parroquia respectiva, entre los que se comprenden los Eclesiásticos seculares.

Artículo 36.

Estas Juntas se celebrarán siempre en la Península, e Islas, y posesiones adyacentes, el primer Domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes.

Artículo 37.

En las Provincias de Ultramar se celebrarán el primer Domingo del mes de Diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Artículo 38.

En las Juntas de Parroquia se nombrará por cada doscientos Vecinos un elector parroquial.

Artículo 39.

Si el número de Vecinos de la Parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue a quatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue a seiscientos, se nombrarán tres; y así progresivamente.

Artículo 40.

En las Parroquias cuyo número de vecinos no llegue a descien-
tos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya
un elector; y en aquellas en que no haya este número, se
reunirán los Vecinos á los de otra inmediata para nombrar
el elector ó electores, que les correspondan.

Artículo 41.


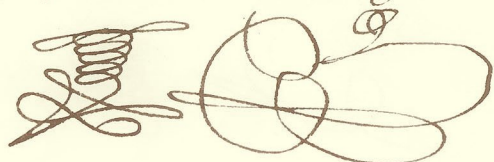
La Junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compro-
misarios, para que estos nombren el elector parroquial.

Artículo 42.

Si en la Junta parroquial hubieren de nombrarse dos elec-
tores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios;
y si tres, treinta y uno; sin que en ningún caso se pueda
exceder de este número de compromisarios, a fin de evitar
confusion.

Artículo 43.

Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pe-
queñas, se observará que aquella Parroquia que llegare a
tener veinte vecinos, elegirá un comisario; la que

Negare a tener de treinta a guarenta, elegirá dos; la que tubiere de cinquenta a sesenta, tres, y así progresivamente. Las Barroquias que tubieren menos de veinte Vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir compromisarios.

Artículo 44.

Los compromisarios de las Barroquias de las poblaciones pequeñas así elegidos, se juntarán en el Pueblo mas á propósito, y en componiendo el numero de once, ó a lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial: Si compusieren el numero de veinte y uno, ó a lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueren treinta, y uno, y se reunieren á lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores ó los que correspondan.

Artículo 45.

Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser Ciudadano, mayor de veinte y cinco años, Vecino y residente en la Barroquia.

Artículo 46.

Las Juntas de Barroquia serán presididas por el Jefe político, ó el Alcalde de la Ciudad, Villa, ó Aldea en que se congregaren, con asistencia del Cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo Pueblo por rason del numero de sus Barroquias se tubieren dos ó mas Juntas, presidirá una el Jefe político ó el Alcalde, otra el otro Alcalde,

y los Regidores por suerte presidirán las demas.

Artículo 47.

Llegada la hora de la reunion, que se hará en las Casas Consistoriales, ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los Ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su Presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espiritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

Artículo 48.

Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio á la Junta, nombrando dos escrutadores y un Secretario de entre los Ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

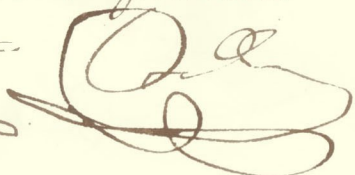
Artículo 49.

En seguida preguntará el Presidente si algun Ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Artículo 50.

Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes



concurrer las calidades requeridas para poder votar, la misma Junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere, se ejecutará sin recurso alguno por esta vez, y para este solo efecto.

Artículo 51.

Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios, lo que se hará designando cada Ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará a la mesa donde se hallen el Presidente, los escrutadores, y el Secretario, y este las escribirá en una lista á su presencia; y en este, y en los demás actos de elección nadie podrá votarse á sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

Artículo 52.

Concluido este acto el Presidente, Escrutadores, y Secretario reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los Ciudadanos, que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

Artículo 53.

Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado antes de disolverse la Junta; y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector, ó electores de aquella Barroquia; y quedarán elegidas la persona ó personas que reúnan mas de la mitad de votos. En seguida se publicará en la Junta el nombramiento.

Artículo 54.

55

El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el Presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

Artículo 55.

Ningun Ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

Artículo 56.

En la Junta parroquial ningun Ciudadano se presentará con armas.

Artículo 57.

Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la Junta, y qualquier otro acto en que intente mezclarse, será nulo.

Artículo 58.

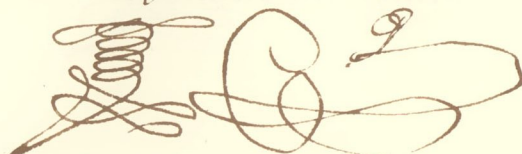
Los Ciudadanos que han compuesto la Junta, se trasladarán á la Parroquia, donde se cantará un solemne Te Deum, llevando al elector ó electores entre el Presidente, los Censuradores, y el secretario.

Capítulo 4.º

De las Juntas electorales de Partido.

Artículo 59.

Las Juntas electorales de Partido se compondrán de los



electores parroquiales, que se congregarán en la cava de cada Partido, a fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la Capital de la Provincia para elegir los Diputados de Cortes.

Artículo 60.

Estas Juntas se celebrarán siempre en la Península é Islas y posesiones adyacentes el primer Domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

Artículo 61.

En las Provincias de Ultramar se celebrarán el primer Domingo del mes de Enero proximo siguiente al de Diciembre, en que se hubieren celebrado las Juntas de Parroquia.

Artículo 62.

Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada Partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

Artículo 63.

El número de electores de Partido será triple al de los Diputados que se han de elegir.

Artículo 64.

Si el número de Partidos de la Provincia fuere mayor que el de los electores, que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los Diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada Partido.

Artículo 65.

Si el número de Partidos fuere menor que el de los electores, que deban nombrarse, cada Partido elegirá uno, dos, ó mas hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará el Partido de mayor población; si todavía faltare otro, le nombrará el que se siga en mayor población, y así sucesivamente.

Artículo 66.

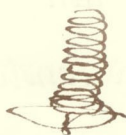
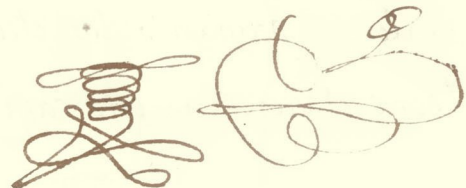
Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32, y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina quantos Diputados corresponden á cada Provincia, y quantos electores á cada uno de sus Partidos.

Artículo 67.

Las Juntas electorales de Partido serán presididas por el Jefe político, ó el Alcalde primero del Pueblo cabeza de Partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro, en que han de extenderse las actas de la Junta.

Artículo 68.

En el día señalado se juntarán los electores de Parroquia con el Presidente en las Salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un Secretario, y dos Escribadores de entre los mismos electores.

Artículo 69.

En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el Secretario, y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están, ó no arregladas. Las certificaciones del Secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres Individuos de la Junta, que se nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente día sobre ellas.

Artículo 70.

En este día congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

Artículo 71.

Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su Presidente á la Iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espiritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Artículo 72.

Despues de este acto religioso se restituirán á las Casas Consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el Secretario este capitulo de la Constitución, y en seguida hará

el Presidente la misma pregunta, que se contiene en el artículo 19., y se observará todo quanto en él se previene.

Artículo 73.

Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del elector ó electores de Partido, eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Artículo 74.

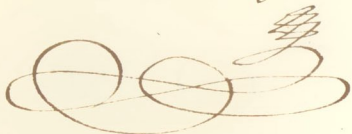
Concluida la votacion, el Presidente, Secretario, y Escribadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya reunido a lo menos la mitad de los votos y uno mas, publicando el Presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número, entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 75.

Para ser elector de Partido se requiere ser Ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y se-cins y residente en el Partido, ya sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la eleccion en los Ciudadanos que componen la Junta, ó en los de fuera de ella.

Artículo 76.

El Secretario extenderá el acta, que con él firmarán el Presidente, y Escribadores, y se entregará copia de ella firmada por los mismos





á la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento. El Presidente de esta Junta remitirá otra copia firmada por él y por el Secretario al Presidente de la Junta de Provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

Artículo 77.

En las Juntas electorales de Partido se observará todo lo que se previene para las Juntas electorales de Barroquia en los artículos 55, 56, 57, y 58.

Capítulo 5.º

De las Juntas electorales de Provincia.

Artículo 78.

Las Juntas electorales de Provincia se compondrán de los electores de todos los Partidos de ella, que se congregarán en la capital, á fin de nombrar los Diputados que le correspondan para asistir á las Cortes como representantes de la Nación.

Artículo 79.

Estas Juntas se celebrarán siempre en la Península é Islas adyacentes el primer Domingo del mes de Diciembre del año anterior á las Cortes.

Artículo 80.

En las Provincias de Ultramar se celebrarán en el Domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebran las Juntas de Partido.

Serán presididas estas Juntas por el Jefe político de la Capital de la Provincia, á quien se presentarán los electores de Partido con el documento de su eleccion, para que sus nombres se anoten en el libro, en que han de extenderse las actas de la Junta.

Artículo 82.

En el dia señalado se juntarán los electores de Partido con el Presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por mas apropiado para un acto tan solemne, á puerta abierta, y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un Secretario, y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Artículo 83.

Si á una Provincia no le cupiere mas que un Diputado, concurrirán a lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este numero entre los Partidos en que estubiere dividida, ó formando Partidos para este solo efecto.

Artículo 84.

Se leerán los quatro Capítulos de esta Constitucion, que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las caberas de Partido, remitidas por los respectivos Presidentes; y así mismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el Secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones de C



Secretario y Escriuadores serán examinadas por una comision de tres Individuos de la Junta, que se nombrarán al efecto, para que informen tambien sobre ellas en el siguiente dia.

Articulo 85.

Juntos en él los electores de Partido, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Articulo 86.

En seguida se dirigiran los electores de Partido con su Presidente á la Catedral ó Iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espiritu Santo, y el Obispo ó en su defecto el eclesiastico de mayor dignidad hará un discurso propio de las circunstancias.

Articulo 87.

Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y á puerta abierta ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el Presidente la misma pregunta que se contiene en el articulo 49, y se observará todo quanto en él se previene.

Articulo 88.

Se procederá en seguida por los electores que se hallen presen-

tes á la eleccion del Diputado ó Diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el Presidente, los Escribadores, y Secretario, y este escribirá en una lista á su presencia el nombre de la Persona que cada uno elige. El Secretario y los Escribadores serán los primeros que voten.

Artículo 89.

Concluida la votacion, el Presidente, Secretario, y escribadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos, y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor numero entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte; y hecha la eleccion de cada uno, la publicará el Presidente.

Artículo 90.

Despues de la eleccion de Diputados se procederá á la de Suplentes por el mismo método y forma, y su numero será en cada Provincia la tercera parte de los Diputados que le correspondan. Si á alguna Provincia no le tocare elegir mas que uno, ó dos Diputados, elegirá sin embargo un Diputado suplente. Estos concurrirán á las Cortes siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad á juicio de las mismas, en qualquier tiempo que uno ú otro accidente se verifique despues de la eleccion.

Artículo 91.

Para ser Diputado de Cortes se requiere ser Ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte, y cinco años, y que haya nacido en la Provincia, ó esté vecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la eleccion en los Ciudadanos que componen la Junta, ó en los de fuera de ella.

Artículo 92.

Se requiere ademas para ser elegido Diputado de Cortes tener una renta annual proporcionada, procedente de bienes propios.

Artículo 93.

Suspéndese la disposicion del artículo precedente, hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta, y la calidad de los bienes de que haya de provenir, y lo que entonces resolvieren, se tendrá por constitucional, como si aqui se hallara expresado.

Artículo 94.

Si sucediere que una misma persona sea elegida por la Provincia de su naturaleza, y por la en que está vecindada, subsistirá la eleccion por razon de la vecindad; y por la Provincia de su naturaleza vendrá á las Cortes el suplente á quien corresponda.

Artículo 95.

Los Secretarios del Despacho, los Consejeros de Estado, y los que

siervan empleos de la Casa Real, no podrán ser elegidos Diputados de Cortes.

Artículo 96.

Ninguno podrá ser elegido Diputado de Cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de Ciudadano.

Artículo 97.

Ningún empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido Diputado de Cortes por la Provincia en que ejerce su cargo.

Artículo 98.

El Secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el Presidente, y todos los electores.


Artículo 99.

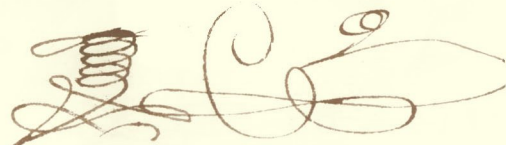
En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna á todos, y á cada uno de los Diputados poderes amplios, según la fórmula siguiente, entregándose á cada Diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

Artículo 100.

Los poderes estarán concebidos en estos términos.

En la Ciudad ó Villa de á días del mes de del año de en las Salas de hallándose congregados los Señores (aquí se pondrán los nombres del Presidente, y de los electores de Partido que forman la Junta electoral de la





(Provincia) diexeron ante mi el infrascrito Escriuano y testi-
 gos al efecto convocados, que habiéndose procedido con arreglo
 á la Constitucion política de la Monarquía Española al nom-
 bramiento de los electores parroquiales, y de partido, con todas
 las solemnidades prescritas por la misma Constitucion, como
 constaba de las certificaciones, que originales obraban en el
 expediente, reunidos los expresados electores de los partidos
 de la Provincia de . . . en el dia de . . . del mes de . . . del pre-
 sente año, habian hecho el nombramiento de los Diputa-
 dos, que en nombre y representacion de esta Provincia, han
 de concurrir a las Cortes; y que fueron electos por Diputa-
 dos para ellas por esta Provincia los Señores N. N. N., como
 resulta del acta extendida y firmada por N. N.: Fue en
 su consecuencia les otorgan poderes amplos á todos juntos,
 y á cada uno de por si para cumplir, y desempeñar las
 augustas funciones de su encargo, y para que con los demas
 Diputados de Cortes, como representantes de la Nación Espa-
 ñola, puedan acordar, y resolver quanto entendieren condu-
 cente al bien general de ella, en uso de las facultades que
 la Constitucion determina, y dentro de los límites que la
 misma prescribe, sin poder derogar, alterar, ó variar en ma-
 nera alguna ninguno de sus artículos, bajo ningun pretext-
 to; y que los otorgantes se obligan por si mismos, y á nombre
 de todos los Vecinos de esta Provincia, en virtud de las fa-

cultades, que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir ~ quanto como tales Diputados de Cortes hicieren y se resolviere por estas, con arreglo á la Constitucion politica de la Monarquia Española. Asi lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los Señores otorgantes lo firmaron, de que doy feè.

Articulo 101.

El Presidente, escrutadores, y Secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos, del acta de las elecciones á la Diputacion permanente de las Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un exemplar á cada Pueblo de la Provincia.

Articulo 102.

Para la indemnizacion de los Diputados se les asistirá por sus respectivas Provincias con las dietas que las Cortes en el segundo año de cada diputacion general señalaran para la diputacion que le ha de suceder; y á los Diputados de Ultramar se les abonará ademas lo que parezca necesario á suicio de sus respectivas Provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta.

Articulo 103.

Se observará en las Juntas electorales de Provincia todo lo que se prescribe en los artículos 88, 86, 87, y 88, á excep-

cion de lo que previene el artículo 328.

Capítulo 6.º

De la celebracion de las Cortes.

Artículo 324.

Se juntarán las Cortes todos los años en la Capital del Reyno, en Edificio destinado á este solo objeto.

Artículo 325.

Quando tubieren por conveniente trasladarse á otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea á Pueblo, que no diste de la Capital mas que doce leguas, y que convingan en la traslacion las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 326.

Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el dia primero del mes de Marzo.

Artículo 327.

Las Cortes podrán prorrogar sus sesiones quando mas por otro mes en solos dos casos; Primero, á peticion del Rey: Segundo, si las Cortes lo creyeren necesario por una resolucion de las dos terceras partes de los Diputados.

Artículo 328.

Los Diputados se renovaràn en su totalidad cada dos años.

Artículo 329.

Si la Guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio

de la Monarquía por el enemigo, impidieren que se presenten á tiempo todos, ó algunos de los Diputados de una ó mas Provincias, serán suplidos los que faltan, por los anteriores Diputados de las respectivas Provincias, sorteando entre sí hasta completar el numero que les corresponda.

Artículo 110.

Los Diputados no podrán volver á ser elegidos sino mediando otra Diputación.

Artículo 111.


Al llegar los Diputados á la Capital se presentarán á la Diputación permanente de Cortes, la que hará sentar sus nombres, y el de la Provincia que los ha elegido, en un registro en la Secretaria de las mismas Cortes.

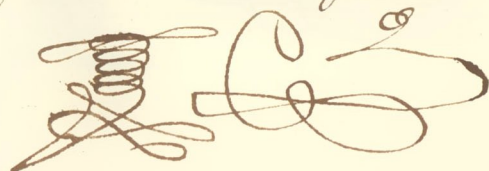
Artículo 112.

En el año de la renovación de los Diputados se celebrará el día quince de Febreros á puerta abierta la primera Junta preparatoria, haciendo de Presidente el que lo sea de la Diputación permanente, y de Secretarios y escrutadores los que nombre la misma Diputación de entre los restantes individuos que la componen.

Artículo 113.

En esta primera Junta presentarán todos los Diputados sus poderes, y se nombrarán á pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos para que examine los poderes





de todos los Diputados, y otra de tres para que examine los de estos cinco Individuos de la Comision.

Artículo 114.

El dia veinte del mismo Febrero se celebrará, tambien a puerta abierta, la segunda Junta preparatoria, en la que las dos Comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones Provinciales.

Artículo 115.

En esta Junta y en las demas que sean necesarias hasta el dia veinte y cinco, se resolverán definitivamente, y a pluralidad de votos las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes, y calidades de los Diputados.

Artículo 116.

En el año siguiente al de la renovacion de los Diputados, se tendrá la primera Junta preparatoria el dia veinte de Febrero, y hasta el veinte y cinco las que se crean necesarias para resolver en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los Diputados, que de nuevo se presenten.

Artículo 117.

En todos los años el dia veinte y cinco de Febrero se celebrará la ultima Junta preparatoria, en la que se hará por todos los Diputados, poniendo la mano sobre los Santos

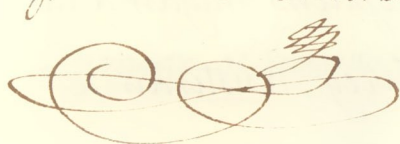
Evangelios, el juramento siguiente: „¿Jurais defender y conservar la Religion católica, apostólica, romana sin admitir otra alguna en el Reyno? = R= Si furo=; Jurais guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de mil ochocientos doce? = R= Si furo=; Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación? R= Si furo.“ Si así lo hicieris Dios os lo premie, y sino os lo demande.

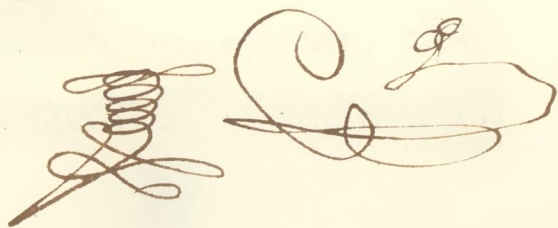
Artículo 118.

En seguida se procederá á elegir de entre los mismos Diputados por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos un Presidente, un Vice-Presidente, y quatro Secretarios; con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Cortes, y la Diputación permanente cesará en todas sus funciones.

Artículo 119.

Se nombrará en el mismo dia una Diputación de veinte y dos individuos, y dos de los Secretarios, para que pase a dar parte al Rey de hallarse constituidas las Cortes, y del Presidente que havr elegido, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las Cortes, que se celebrará el dia primero de Marzo.





Artículo 120.

Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participación por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

Artículo 121.

El Rey asistirá por sí mismo á la apertura de las Cortes, y si tubiere impedimento, la hará el Presidente el día señalado, sin que por ningún motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarían para el acto de cerrarse las Cortes.

Artículo 122.

En la sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia, y solo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.

Artículo 123.

El Rey hará un discurso en el que propondrá á las Cortes lo que crea conveniente, y al que el Presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al Presidente, para que por este se lea en las Cortes.

Artículo 124.

Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

Artículo 125.

En los casos en que los Secretarios del Despacho hagan á las Cortes algunas propuestas á nombre del Rey, asistirán a

las discusiones quando y del modo que las Cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes á la votacion.

Artículo 126.

Las Sesiones de las Cortes serán públicas, y solo en los casos que causan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

Artículo 127.

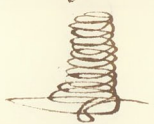
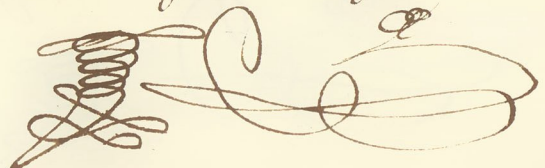
En las discusiones de las Cortes, y en todo lo demas que pertenecia á su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Cortes generales, y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tubieren por conveniente hacer en él.

Artículo 128.

Los Diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo, ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser surgados sino por el tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes despues, los Diputados no podrán ser demandados civilmente, ni executados por deudas.

Artículo 129.

Durante el tiempo de su Diputacion contado para este efecto

Desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes, no podrán los Diputados admitir para si, ni solicitar para otro empleo alguno de provision del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Artículo 130.

Del mismo modo no podrán durante el tiempo de su diputacion, y un año despues del último acto de sus funciones, obtener para si, ni solicitar para otro pension, ni condecoracion alguna, que sea tambien de provision del Rey.

Capítulo 7.º

De las facultades de las Cortes.

Artículo 131.

Las facultades de las Cortes son:

- 1.ª... Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.
- 2.ª... Recibir el juramento al Rey, al Principe de Asturias, y á la Regencia, como se previene en sus lugares.
- 3.ª... Resolver qualquiera duda de hechos, ó de derecho, que ocurra en orden á la sucesion a la Corona.
- 4.ª... Elegir Regencia, ó Regente del Reyno quando lo previene la Constitucion, y señalar las limitaciones con que la Regencia ó el Regente han de ejercer la autoridad real.
- 5.ª... Hacer el reconocimiento público del Principe de Asturias.
- 6.ª... Nombrar tutor al Rey menor quando lo previene la Cons-

titucion.

- 7^a... Aprovar antes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de Comercio.
- 8^a... Conceder, ó negar la admision de Tropas extrangeras en el Reino.
- 9^a... Decretar la creacion y supresion de plazas en los Tribunales que establece la Constitucion; é igualmente la creacion y supresion de los Oficios públicos.
- 10^a... Fijar todos los años, á propuesta del Rey, las fuerras de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.
- 11^a... Dar ordenanzas al Exercito, Armada, y Milicia Nacional en todos los ramos que los constituyen.
- 12^a... Fijar los gastos de la administracion pública.
- 13^a... Establecer annualmente las contribuciones, é impuestos.
- 14^a... Formar Caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación.
- 15^a... Aprovar el repartimiento de las contribuciones entre las Provincias.
- 16^a... Examinar y aprovar las cuentas de la inversion de los Caudales públicos.
- 17^a... Establecer las Aduanas, y aranceles de derechos.
- 18^a... Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion, y enagenacion de los bienes nacionales.

- 19.^a Determinar el valor, peso, ley, tipo, y denominacion de las monedas.
- 20.^a Adoptar el sistema que se sigue mas cómodo y justo de pesos, y medidas.
- 21.^a Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpecan.
- 22.^a Establecer el Plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Principe de Asturias.
- 23.^a Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del Reyno.
- 24.^a Proteger la libertad política de la imprenta.
- 25.^a Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, y demas empleados públicos.
- 26.^a Por último pertenece á las Cortes dar o negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la Constitución ser necesario.

Capítulo 8.^o

De la formación de las leyes, y de la sancion Real.

Artículo 132.

Todo Diputado tiene la facultad de proponer á las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Artículo 133.

37

Dos dias á lo menos despues de presentado, y leydo el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las Cortes deliberarán si se admite ó no á discusion.

Artículo 134.

Admitido á discusion, si la gravedad del asunto requiriese a juicio de las Cortes, que pase previamente á una Comision, se coecutará asi.

Artículo 135.

Quatro dias á lo menos despues de admitido á discusion el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar dia para abrir la discusion.

Artículo 136.

Llegado el dia señalado para la discusion, abrarará esta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus articulos.

Artículo 137.

Las Cortes decidirán quando la materia está suficientemente discutida; y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar ó no á la votacion.

Artículo 138.

Decidido que ha lugar á la votacion, se procederá á ella inmediatamente, admitiendo ó desechando en todo ó en parte el proyecto, ó variandole y modificandole, segun las observaciones que se hayan hecho en la discusion.



Artículo 139.

La votacion se hará á pluralidad absoluta de votos, y para proceder á ella será necesario que se hallen presentes á lo menos la mitad y uno mas de la totalidad de los Diputados, que deben componer las Córtes.

Artículo 140.

Si las Córtes desecharen un proyecto de ley en qualquier estado de su exámen, ó resolvieren que no debe procederse á la votacion, no podrá volver á proponerse en el mismo año.

Artículo 141.

Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Córtes; hecho lo qual, y firmados ambos originales por el Presidente, y dos Secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una Diputacion.

Artículo 142.

El Rey tiene la sancion de las leyes.

Artículo 143.

Dá el Rey la sancion por esta fórmula firmada de su mano=
Publiquese como ley.

Artículo 144.

Niega el Rey la sancion por esta fórmula, igualmente firmada de su mano=Vuelva a las Córtes; acompañando al mismo tiempo una exposicion de las razones que ha tenido para negarla.

Artículo 145.

Terminará el Rey treinta días para usar de esta prerrogativa; si dentro de ellos no hubiere dado, ó negado la sancion, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

Artículo 146.

Dada ó negada la sancion por el Rey, devolverá á las Cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el Archivo de las Cortes, y el duplicado quedará en poder del Rey.

Artículo 147.

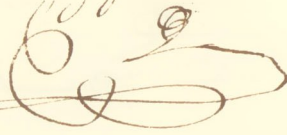
Si el Rey negare la sancion, no se volverá a tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año, pero podrá hacerse en las del siguiente.

Artículo 148.

Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido, y aprobado el mismo proyecto; presentado que sea al Rey, podrá dar la sancion, ó negarla segunda vez en los terminos de los artículos 143, y 144, y en el ultimo caso no se tratará del mismo asunto en aquel año.

Artículo 149.

Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido, y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sancion, y presen-



tándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143.

Artículo 180.

Si antes de que espire el termino de treinta dias, en que el Rey ha de dar ó negar la sancion, llegare el dia en que las Cortes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará, ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes; y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita: Pero si el Rey negare la sancion, podrán estas Cortes tratar del mismo proyecto.

Artículo 181.

Aunque despues de haber negado el Rey la sancion á un proyecto de ley, se pasen alguno ó algunos años, sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en el tiempo de la misma Diputacion que le adoptó por la primera vez, ó en el de las dos Diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sancion del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duracion de las tres Diputaciones expresadas no volriere á proponerse, aunque despues se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

Artículo 182.

45

Si la segunda ó tercera vez que se propone el proyecto dentro del termino que prefija el artículo precedente, fuere desechado por las Cortes, en qualquier tiempo que se reproduca despues, se tendrá por nuevo proyecto.

Artículo 183.

Las leyes se derogan con las mismas formalidades, y por los mismos trámites que se establecen.

Capítulo 9.º

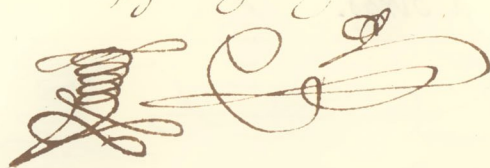
De la promulgacion de las leyes.

Artículo 184.

Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey para que se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne.

Artículo 185.

El Rey para promulgar las leyes usará de la formula siguiente= „ N (el nombre del Rey) por la gracia de Dios, y por „ la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, „ á todos los que las presentes vieren, y entendieren sabed: Que „ las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente= „ (aqui el texto literal de la ley): Por tanto mandamos a „ todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas „ Autoridades asi civiles, como militares, y eclesiásticas de „ qualquiera clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar



„cumplir, y executar la presente ley en todas sus partes. Fen-
 „dréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se im-
 „prima, publique, y circule.”— Ya dirigida al Secretario del
 „Despacho respectivo.

Artículo 186.

Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los res-
 pectivos Secretarios del Despacho directamente á todos y cada
 uno de los Tribunales Supremos, y de las Provincias, y de man-
 dado de los Jefes, y autoridades superiores, que las circularán á las su-
 balternas.

Capítulo 1o.

De la Diputación permanente de Cortes.

Artículo 187.

Antes de separarse las Cortes nombrarán una Diputación, que
 se llamará Diputación permanente de Cortes, compuesta de
 siete individuos de su seno, tres de las Provincias de Europa,
 y tres de las de Ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre
 un Diputado de Europa, y otro de Ultramar.

Artículo 188.

Al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos Suplentes para esta
 Diputación, uno de Europa, y otro de Ultramar.

Artículo 189.

La Diputación permanente durará de unas Cortes ordinarias
 á otras.

Artículo 160.

Las facultades de esta Diputación son:

- 1.^a Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta á las próximas Cortes de las infracciones, que haya notado.
- 2.^a Convocar á Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitución.
- 3.^a Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.
- 4.^a Pasar aviso á los Diputados Suplentes para que concurren en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una Provincia, comunicar las correspondientes ordenes á la misma, para que proceda á nueva elección.

Capítulo 11.^o

De las Cortes extraordinarias.

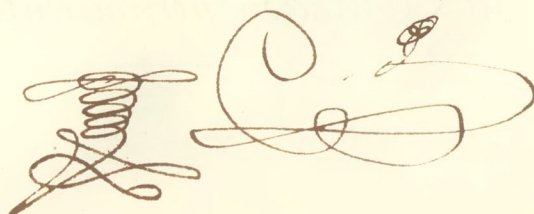
Artículo 161.

Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos Diputados, que forman las ordinarias durante los dos años de su Diputación

Artículo 162.

La Diputación permanente de Cortes las convocará con señalamiento de día, en los tres casos siguientes:

- 1.^o Cuando vacare la Corona.



- 2.^o... Quando el Rey se incapacitare de qualquier modo para el Gobierno, ó quisiere abdicar la corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la Diputacion para tomar todas las medidas que estime convenientes, á fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.
- 3.^o... Quando en circunstancias criticas, y por negocios arduos tubiere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare asi á la Diputacion permanente de Cortes.

Articulo 163.

Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

Articulo 164.

Las sesiones de las Cortes extraordinarias comenzarán, y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Articulo 165.

La celebracion de las Cortes extraordinarias no estorvará la eleccion de nuevos Diputados en el tiempo prescrito.

Articulo 166.

Si las Cortes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el dia señalado para la reunion de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.

Articulo 167.

La Diputacion permanente de Cortes continuará en las

48

funciones que le estan señaladas en los articulos 161 y 162, en el caso comprendido en el articulo precedente.

Titulo 4.º

Del Rey.

Capitulo 1.º

De la inviolabilidad del Rey, y de su autoridad.

Articulo 168.

La Persona del Rey es sagrada e inviolable, y no esta sujeta á responsabilidad.

Articulo 169.

El Rey tendrá el tratamiento de Magestad Católica.

Articulo 170.

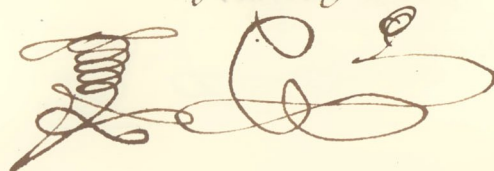
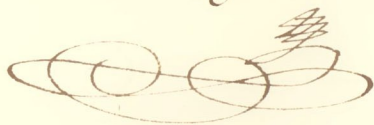
La potestad de hacer executar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo quanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion, y á las leyes.

Articulo 171.

Ademas de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

1.ª... Expedir los Decretos, reglamentos, é instrucciones que crea conducentes para la execucion de las leyes.

2.ª... Cuidar de que en todo el Reyno se administre pronta y cum-



plidamente la justicia.

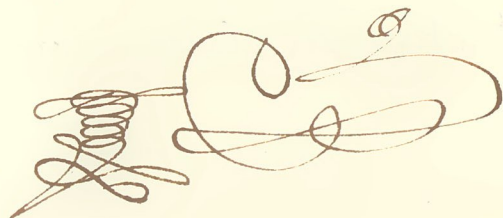
- 3.^a... Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.
- 4.^a... Nombrar los Magistrados de todos los Tribunales civiles y criminales, á propuesta del Consejo de Estado.
- 5.^a... Proveer todos los empleos civiles y militares.
- 6.^a... Presentar para todos los Obispos, y para todas las dignidades y beneficios eclesiasticos de Real Patronato, á propuesta del Consejo de Estado.
- 7.^a... Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes.
- 8.^a... Mandar los Exercitos y Armadas, y nombrar los Generales.
- 9.^a... Disponer de la fuerza armada, distribuyendola como mas convenga.
- 10.^a... Dirigir las relaciones diplomáticas, y comerciales con las demas Potencias, y nombrar los Embaxadores, Ministros, y Cónsules.
- 11.^a... Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.
- 12.^a... Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.
- 13.^a... Indultar á los delinquentes, con arreglo á las leyes.
- 14.^a... Hacer á las Cortes las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la Nación, para que deliberen en la forma prescrita.

- 15.^a Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, y Bulas Pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales: oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares, ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al Supremo Tribunal de Justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.
- 16.^a Nombrar y separar libremente los Secretarios de Estado, y del Despacho.

Artículo 172.

Las restricciones de la autoridad del Rey, son las siguientes:

- 1.^a No puede el Rey impedir bajo ningun pretexto la celebracion de las Cortes en las epocas y casos señalados por la Constitucion, ni suspenderlas, ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus Sesiones, y deliberaciones. Los que le aconsejaren, ó auxiliaren en qualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.
- 2.^a No puede el Rey ausentarse del Reyno sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la Corona.
- 3.^a No puede el Rey enagenar, ceder, renunciar, ó en qualquiera manera traspasar á otro la autoridad Real, ni alguna de sus prerrogativas. Si por qualquiera causa quisiere abdicar el Trono en el inmediato successor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.



- 4.^a No puede el Rey enagenar, ceder, ó permitir Provincia, Ciudad, Villa, o Lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio Español.
- 5.^a No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de Comercio con ninguna Potencia extranquera, sin el consentimiento de las Cortes.
- 6.^a No puede tampoco obligarse por ningun tratado á dar subsidios á ninguna Potencia extranquera, sin el consentimiento de las Cortes.
- 7.^a No puede el Rey ceder, ni enagenar los bienes Nacionales, sin consentimiento de las Cortes.
- 8.^a No puede el Rey imponer por si directa, ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo qualquiera nombre, ó para qualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.
- 9.^a No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona, ni corporacion alguna.
- 10.^a No puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular, ni corporacion, ni turvarle en la posesion, uso, y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.
- 11.^a No puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni

imponerle por sí pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la orden, y el Juez que la execute, serán responsables á la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual. Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir ordenes al efecto, pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del Tribunal, ó Juez competente.

§ 2^a. El Rey antes de contraer matrimonio dará parte á las Cortes para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, entendiéndose que abdica la Corona.

Artículo 173.

El Rey en su advenimiento al Trono, y si fuere menor quando entre á gobernar el Reino, prestará juramento ante las Cortes baxo la fórmula siguiente. „ N. (aqui su nombre) por la „ gracia de Dios, y la Constitucion de la Monarquia Española, „ Rey de las Españas, juro por Dios, y por los Santos Evangelios, „ que defenderé y conservaré la Religion catolica, apostolica, roma- „ na, sin permitir otra alguna en el Reino: Que guardaré y ha- „ ré guardar la Constitucion política, y leyes de la Monarquia „ Española, no mirando en quanto hiciere sino al bien, y prove- „ cho de ella: Que no enagenaré, cederé, ni desmembraré parte „ alguna del Reino: Que no enajenaré, cederé, ni desmembraré parte „ frutos, dineros, ni otra cosa sino las que hubieren decretado las

„Cortes: Que no tomare' jamas á nadie su propiedad; y que res-
 „petare' sobre todo la libertad politica de la Nacion, y la personal
 „de cada individuo. Y si en lo que he jurado ó parte de ello, lo
 „contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que
 „contraviniere, sea nulo y de ningun valor. Asi Dios me ayude,
 „y sea en mi defensa, y si no me lo demande.”

Capitulo 2.º

De la Sucesion a la Corona.

Articulo 174.

El Reino de las Españas es indivisible, y solo se sucedera' en
 el Trono perpetuamente desde la promulgacion de la Constitu-
 cion, por el orden regular de primogenitura y representacion
 entre los descendientes legitimos Varones y hembras de las li-
 neas que se expresarian.

Articulo 175.

No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos le-
 gitimos habidos en constante y legitimo matrimonio.

Articulo 176.

En el mismo grado y linea los Varones prefieren á las hem-
 bras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de
 mejor linea, ó de mejor grado en la misma linea prefieren a
 los varones de linea ó grado posterior.

Articulo 177.

El hijo ó hija del primogenito del Rey en el caso de morir su

Padre sin haber entrado en la Sucesion del Reino, prefiere a los tíos, y succede inmediatamente al Abuelo por derecho de representacion.

Articulo 178.

Mientras no se extingue la linea en que está radicada la Sucesion, no entra la inmediata.

Articulo 179.

El Rey de las Españas es el Señor Don Fernando septimo de Borbon, que actualmente reina.

Articulo 180.

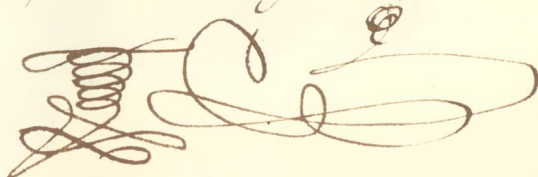
A falta del Señor Don Fernando Septimo de Borbon succederán sus descendientes legitimos asi varones, como hembras; a falta de estos succederán sus hermanos, y tíos hermanos de su Padre, asi varones, como hembras, y los descendientes legitimos de estos por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representacion, y la preferencia de las lineas anteriores á las posteriores.

Articulo 181.

Las Cortes deberán excluir de la Sucesion aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder la Corona.

Articulo 182.

Si llegaren á extinguirse todas las lineas que aqui se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como vean que mas



importa a la Nación, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aqui establecidas.

Articulo 183.

Quando la Corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaído en hembra, no podrá esta elegir maridos sin consentimiento de las Cortes; y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la Corona.

Articulo 184.

En el caso de que llegue á reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del Reino, ni parte alguna en el gobierno.

Capitulo 3.º

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

Articulo 185.

El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

Articulo 186.

Durante la menor edad del Rey será gobernado el Reino por una Regencia.

Articulo 187.

Lo será igualmente quando el Rey se halla imposibilitado de ejercer su autoridad por qualquiera causa fisica ó moral.

Articulo 188.

Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el Sucesor

inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Cortes podrán nombrarle Regente del Reino, en lugar de la Regencia.

Artículo 189.

En los casos en que vacare la Corona, siendo el Principe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Cortes extraordinarias, sino se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reina Madre, si la hubiere, de dos Diputados de la Diputación permanente de las Cortes, los mas antiguos por orden de su eleccion en la Diputación, y de dos Consejeros del Consejo de Estado los mas antiguos, á saber, el Decano y el que le siga. Si no hubiere Reina Madre, entrará en la Regencia el Consejero de Estado, tercero en antigüedad.

Artículo 190.

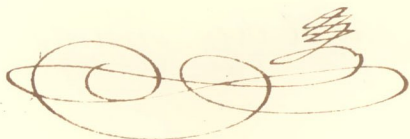
La Regencia provisional será presidida por la Reina Madre, si la hubiere, y en su defecto por el individuo de la Diputación permanente de Cortes, que sea primer nombrado en ella.

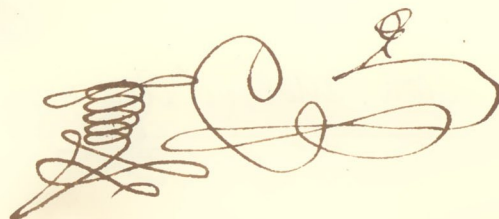
Artículo 191.

La Regencia provisional no despachará otros negocios, que los que no admitan dilacion, y no removerá, ni nombrará empleados sino interinamente.

Artículo 192.

Reunidas las Cortes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres, ó cinco personas.





Artículo 193.

Para poder ser individuos de la Regencia se requiere ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de Ciudadanos.

Artículo 194.

La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Cortes designaren; tocando á estas establecer en caso necesario, si ha de haber ó no turno en la presidencia, y en qué terminos.

Artículo 195.

La Regencia ejercerá la autoridad del Rey, en los terminos que estimen las Cortes.

Artículo 196.

Una y otra Regencia prestarán juramento, segun la formula prescrita en el artículo 173; añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey; y la Regencia permanente añadirá además que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Cortes para el ejercicio de su autoridad, y que quando llegue el Rey a ser mayor, ó cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del Reino, baxo la pena si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos, y castigados como traydores.

Artículo 197.

Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

Artículo 198.

Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto ~

hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reina Madre, mientras permanezca viva. En su defecto será nombrado el tutor por las Cortes. En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del Reino.

Artículo 199.

La Regencia cuidará de que la educación del Rey menor, sea la mas conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Cortes.

Artículo 200.

Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

Capítulo 4.º

De la Familia Real, y del reconocimiento del Príncipe de Asturias.

Artículo 201.

El Hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.

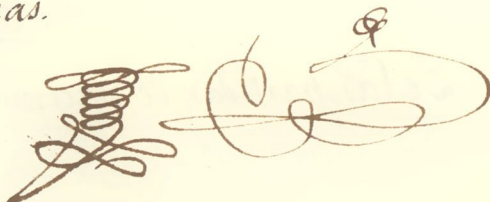
Artículo 202.

Los demas hijos é hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

Artículo 203.

Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos é hijas del Príncipe de Asturias.





Artículo 204.

A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse á otras

Artículo 205.

Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones, y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura, y la diputación de Cortes.

Artículo 206.

El Principe de Asturias no podrá salir del Reino sin consentimiento de las Cortes; y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento á la Corona.

Artículo 207.

Lo mismo se entenderá permaneciendo fuera del Reino por más tiempo que el prefijado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificare dentro del termino que las Cortes señalen.

Artículo 208.

El Principe de Asturias, los Infantes é Infantas, y sus hijos y descendientes, que sean subditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento, y el de las Cortes, bajo la pena de ser excluidos del llamamiento á la Corona.

Artículo 209.

De las partidas de nacimiento, matrimonio, y muerte de todas

las personas de la familia Real, se remitirá una copia auténtica á las Cortes, y en su defecto á la Diputación permanente, para que se custodie en su Archivo.

Artículo 280.

El Principe de Asturias será reconocido por las Cortes con las formalidades, que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

Artículo 281.

Este reconocimiento se hará en las primeras Cortes que se celebren despues de su nacimiento.

Artículo 282.

El Principe de Asturias llegando á la edad de catorce años, prestará juramento ante las Cortes, bajo la fórmula siguiente: =
 „ N. (aquí el nombre) Principe de Asturias juro por Dios, y por
 „ los Santos Evangelios, que defenderé, y conservaré la Religion ca-
 „ tólica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el Reino:
 „ que guardaré la Constitución política de la Monarquía Española; y
 „ que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude.“

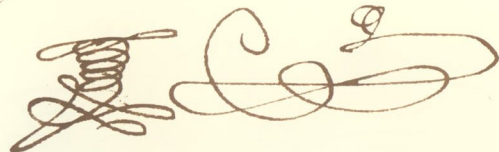
Capítulo 5.º

De la dotación de la familia Real.

Artículo 283.

Las Cortes señalarán al Rey la dotación anual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su Persona.





Artículo 254.

Pertenece al Rey todos los Palacios Reales, que han disfrutado sus predecesores, y las Cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su Persona.

Artículo 255.

Al Principe de Asturias desde el día de su nacimiento y á los Infantes e Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Cortes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.

Artículo 256.

A las Infantas para quando casaren, señalarán las Cortes la cantidad que estimen, en calidad de dote; y entregada esta, cesarán los alimentos anuales.

Artículo 257.

A los Infantes si casaren, mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos, que les estén asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Cortes señalen.

Artículo 258.

Las Cortes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse á la Reina viuda.

Artículo 219.

Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotación señalada á la Casa del Rey.

Artículo 220.

La dotación de la Casa del Rey, y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Cortes al principio de cada Reinado, y no se podrán alterar durante él.

Artículo 221.

Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el qual se entenderán las acciones activas, y pasivas, que por rason de intereses puedan promoverse.

Capítulo 6.º

De los Secretarios de Estado y del Despacho.

Artículo 222.

Los Secretarios del Despacho serán siete, á saber:

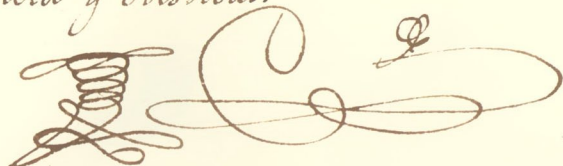
El Secretario del Despacho de Estado.

El Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino para la Península é Islas adyacentes.

El Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino para Ultramar.

El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.





60.

El Secretario del Despacho de Hacienda.

El Secretario del Despacho de Guerra.

El Secretario del Despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de Secretarías del Despacho la variación que la experiencia, ó las circunstancias exijan.

Artículo 223.

Para ser Secretario del Despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Artículo 224.

Por un reglamento particular aprobado por las Cortes, se señalarán á cada Secretaría los negocios que deban pertenecerle.

Artículo 225.

Todas las ordenes del Rey deberán ir firmadas por el Secretario del Despacho del ramo á que el asunto corresponda. Ningun Tribunal, ni persona pública dará cumplimiento á la orden que carezca de este requisito.

Artículo 226.

Los Secretarios del Despacho serán responsables á las Cortes de las ordenes que autoricen contra la Constitución, ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

Artículo 227.

Los Secretarios del Despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administración pública, que se estime deban hacerse por su respectivos ramos, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

Artículo 228.

Para hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, decretarán ante todas cosas las Cortes, que ha lugar á la formación de causa.

Artículo 229.

Dado este decreto, quedará suspenso el Secretario del Despacho, y las Cortes remitirán al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo Tribunal, quien la substanciará, y decidirá con arreglo á las leyes.

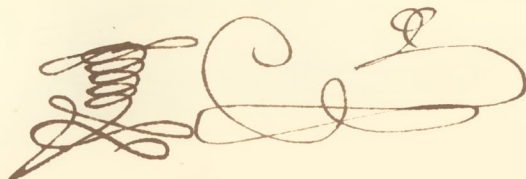
Artículo 230.

Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los Secretarios del Despacho durante su encargo.

Capítulo 7.ºDel Consejo de Estado.Artículo 231.

Habrà un Consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos, que sean Ciudadanos en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de Ciudadanos.





Artículo 232.

Estos serán precisamente en la forma siguiente, á saber: Cuatro Eclesiásticos y no mas, de conocida y probada ilustracion, y merecimiento, de los quales dos serán Obispos: Cuatro Grandes de España y no mas, adornados de las virtudes, talentos, y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los Sujetos que mas se hayan distinguido por su ilustracion y conocimientos, ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administracion, y gobierno del Estado. Las Cortes no podrán proponer para estas plazas á ningun individuo que sea Diputado de Cortes al tiempo de hacerse la eleccion. De los individuos del Consejo de Estado doce á lo menos serán nacidos en las Provincias de Ultramar.

Artículo 233.

Todos los Consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta de las Cortes.

Artículo 234.

Para la formacion de este Consejo se dispondrá en las Cortes una lista triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada, de la qual el Rey elegirá los guarenta individuos, que han de componer el Consejo de Estado; tomando los Eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y asi de los demas.

Artículo 235.

Quando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Cortes primeras que se celebren, presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

Artículo 236.

El Consejo de Estado es el unico Consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra, y hacer los tratados.

Artículo 237.

Pertenecerá á este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura.

Artículo 238.

El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará á las Cortes para su aprobacion.

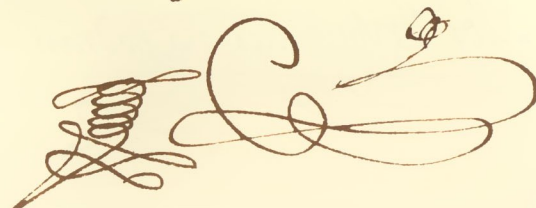
Artículo 239.

Los Consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 240.

Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los Consejeros de Estado.





Artículo 241.

Los Consejeros de Estado al tomar posesion de sus plazas harian en manos del Rey juramento de guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nacion, sin mira particular, ni interes privado.

Título 5.º

De los Tribunales y de la administracion de Justicia en lo civil, y criminal.

Capítulo 1.º

De los Tribunales.

Artículo 242.

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles, y criminales pertenece exclusivamente á los Tribunales.

Artículo 243.

Ni las Cortes, ni el Rey podrán exercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Artículo 244.

Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso que seran uniformes en todos los Tribunales, y ni las Cortes, ni el Rey podrán dispensarlas.

Artículo 245.

Los Tribunales no podrán exercer otras funciones que las de

Juzgar y hacer que se execute lo juzgado.

Artículo 246.

Ninguno podrá suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Artículo 247.

Ningun Español podrá ser juzgado en causas civiles, ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

Artículo 248.

En los negocios comunes civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

Artículo 249.

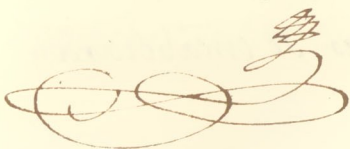
Los Eclesiásticos continuaran gozando del fuero de su estado en los terminos que prescriben las leyes, ó que en adelante prescribieren.

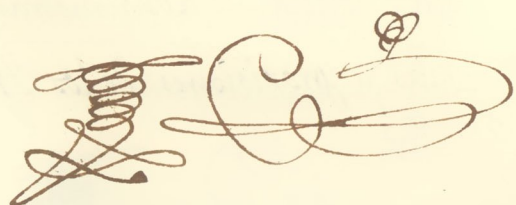
Artículo 250.

Los Militares gozaran tambien de fuero particular en los terminos que previene la Ordenanza, ó en adelante previniere.

Artículo 251.

Para ser nombrado Magistrado ó Juez se requiere haber nacido en el territorio Español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demas calidades que respectivamente deban estos tener, serán determinadas por las leyes.





Artículo 282.

Los Magistrados y Jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada.

Artículo 283.

Si al Rey llegaren quejas contra algun Magistrado, y formado expediente, pareciere fundadas, podrá, oido el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia, para que surga, con arreglo á las leyes.

Artículo 284.

Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el process en lo civil, y en lo criminal, hace responsables personalmente á los Jueces, que la cometieren.

Artículo 285.

El soborno, el cohecho, y la prevaricacion de los Magistrados, y Jueces producen accion popular contra los que los cometan.

Artículo 286.

Las Cortes señalarán á los Magistrados, y Jueces de letras una dotacion competente.

Artículo 287.

La Justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los Tribunales superiores se encabecerarán

tambien en su nombre.

Artículo 258.

El código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

Artículo 259.

Habrá en la Corte un Tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.

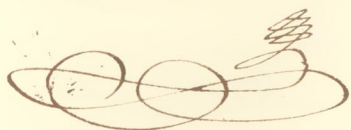
Artículo 260.

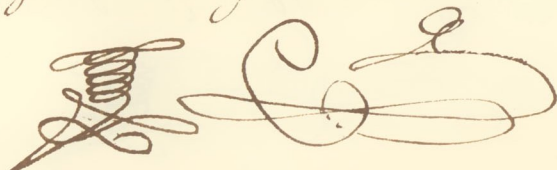
Las Cortes determinarán el número de Magistrados, que han de componerle, y las Salas en que ha de distribuirse.

Artículo 261.

Foca á este Supremo Tribunal:

- 1.º... Dirimir todas las competencias de las Audiencias entre si en todo el territorio Español, y las de las Audiencias con los Tribunales especiales, que existan en la Península, é Islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas ultimas, segun lo determinaren las leyes.
- 2.º... Juzgar á los Secretarios de Estado, y del Despacho quando las Cortes decretaren haber lugar á formacion de causa.
- 3.º... Conocer de todas las causas de separacion y suspension de los Consejeros de Estado, y de los Magistrados de las Audiencias.
- 4.º... Conocer de las causas criminales de los Secretarios de Estado, y del Despacho, de los Consejeros de Estado, y de los Magistrados de las





Audiencias, perteneciendo al Jefe político mas autorizado la instruccion del proceso para remitirlo á este Tribunal.

- 5.º... Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los Individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso, en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán á nombrar para este fin un Tribunal compuesto de nueve Jueces, que serán elegidos por suerte de un numero doble.
- 6.º... Conocer de la residencia de todo empleado público, que este sujeto á ella por disposicion de las leyes.
- 7.º... Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real Patronato.
- 8.º... Conocer de los recursos de fuerza de todos los Tribunales Eclesiasticos superiores de la Corte.
- 9.º... Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en ultima instancia para el preciso efecto de reponer el proceso debolviendolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo á Ultramar, de estos recursos se conocerá en las Audiencias, en la forma que se dirá en su lugar.
- 10.º... Dir las dudas de los demas Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaracion en

las Cortes.

18.º. Examinar las listas de las causas civiles y criminales que deben remitirse las Audiencias para promover la pronta administracion de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicacion por medio de la imprenta.

Articulo 262.

Todas las causas civiles, y criminales se feneceran dentro del territorio de cada Audiencia.

Articulo 263.

Pertenece a las Audiencias conocer de todas las causas civiles de los Jueces inferiores de su demarcacion en segunda, y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes; y tambien de las causas de suspension, y separacion de los Jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

Articulo 264.

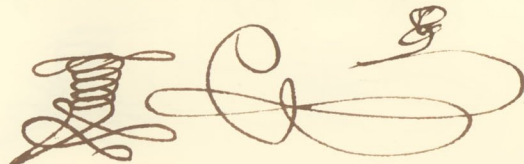
Los Magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podran asistir a la vista del mismo pleito en la tercera.

Articulo 265.

Pertenece tambien a las Audiencias conocer de las competencias entre todos los Jueces subalternos de su territorio.

Articulo 266.

Les pertenecera asimismo conocer de los recursos de fuerza, que se introducan de los Tribunales, y autoridades eclesiasticas



70
de su territorio.

Artículo 267.

Les corresponderá tambien recibir de todos los Jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresion del estado de unas y otras, á fin de promover la mas pronta administracion de justicia.

Artículo 268.

A las Audiencias de Ultramar les corresponderá ademas el conocer de los recursos de nulidad, debiendos estos interponerse en aquellas Audiencias que tengan suficiente número para la formacion de tres Salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las Audiencias que no consten de este número de Ministros, se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernacion superior; y en el caso de que en este no hubiere mas que una Audiencia, irán á la mas inmediata de otro distrito.

Artículo 269.

Declarada la nulidad, la Audiencia que ha conocido de ella, dará cuenta con testimonio que contenga los insertos convenientes al Supremo Tribunal de Justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

Artículo 270.

Las Audiencias remitirán cada año al Supremo Tribunal de

Justicia listas exâctas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, asi ferecidas como pendientes, con expresion del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los Juegos inferiores.

Articulo 271.

Se determinará por leyes, y reglamentos especiales el número de los Magistrados de las Audiencias, que no podrán ser menos de siete; la forma de estos Tribunales, y el lugar de su residencia.

Articulo 272.

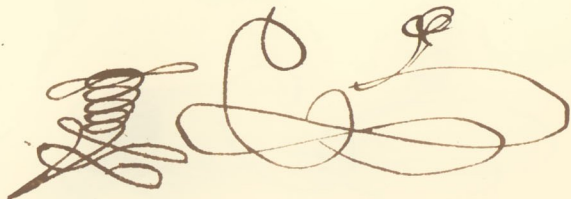
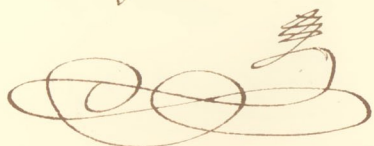
Quando llegare el caso de hacerse la conveniente division del territorio Español, indicada en el articulo 18, se determinará con respecto á ella el número de Audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

Articulo 273.

Se establecerán Partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabecera de Partido habrá un Juez de letras, con un Juego correspondiente.

Articulo 274.

Las facultades de estos Jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital, y pueblos de su Partido, como tambien hasta qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles, sin apelacion.



Artículo 275.

En todos los Pueblos se establecerán Alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso, como en lo económico.

Artículo 276.

Todos los Jueces de los Tribunales inferiores deberán dar cuenta, á mas tardar, dentro de tercero dia á su respectiva Audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuará dando cuenta de su estado en las épocas que la Audiencia les prescriba.

Artículo 277.

Deberán asimismo remitir á la Audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieren en sus juzgados, con expresion de su estado.

Artículo 278.

Las leyes decidirán si ha de haber Tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Artículo 279.

Los Magistrados y Jueces al tomar posesion de sus plazas jurarán guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes, y administrar imparcialmente la justicia.

Capítulo 2.º

De la administración de justicia en lo civil.

Artículo 280.

No se podrá privar á ningun Español del derecho de terminar sus diferencias por medio de juces árbitros elegidos por ambas partes.

Artículo 281.

La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso, no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Artículo 282.

El Alcalde de cada Pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles, ó por injurias, deberá presentarse a él con este objeto.

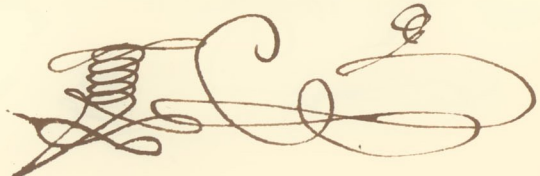
Artículo 283.

El Alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante, y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion, y tomará, oido el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progres, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decision extrajudicial.

Artículo 284.

Sin hacer constar que seha intentado el medio de la conciliacion,





no se entablará pleito ninguno.

Artículo 285.

En todo negocio qualquiera que sea su quantía, habrá á lo mas tres instancias, y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Quando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el numero de Juces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A esta toca tambien determinar atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes Juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar executoria.

Capítulo 3.º

De la administracion de justicia en lo criminal.

Artículo 286.

Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Artículo 287.

Ningun Español podrá ser preso, sin que preceda informacion sumaria de hecho, por el que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del Juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.

Artículo 288.

75

Toda persona deberá obedecer estos mandamientos; qualquiera resistencia será reputada delito grave.

Artículo 289.

Cuando hubiere resistencia, ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Artículo 290.

El arrestado antes de ser puesto en prision será presentado al Juez siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion; mas si esto no pudiese verificarse, se le conducirá á la Carzel en calidad de detenido, y el Juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y quatro horas.

Artículo 291.

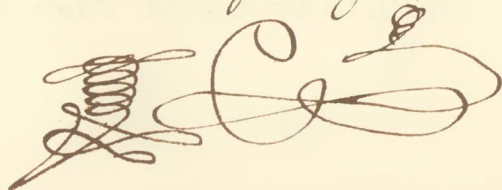

La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Artículo 292.

En fraganti todo delinquento puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle, y conducirle á la presencia del Juez; presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.

Artículo 293.

Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la Carzel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveherá auto motivado, y de él se entregará copia al Alcaide para que la



inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el Alcaide á ningun preso en calidad de tal baxo la mas estrecha responsabilidad.

Artículo 294.

Solo se hará embargo de bienes quando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse.

Artículo 295.

No será llevado a la Carcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiva expresamente que se admita la fianza.

Artículo 296.

En qualquier estado de la causa que aparezca, que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

Artículo 297.

Se dispondrán las Carceles de manera que sirvan para asegurar, y no para molestar á los presos: Asi el Alcaide tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el Juez mande tener sin comunicacion, pero nunca en calabozos subterranos ni mal sanos.

Artículo 298.

La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de Carceles, y no habrá preso alguno, que dea de presentarse á ella baxo ningun pretexto.

Artículo 299.

El Juez y el Alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprehendida como delito en el código criminal.

Artículo 300.

Dentro de las veinte y quatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Artículo 301.

Al tomar la confesion al tratado como reo se le leerán integramente todos los documentos, y las declaraciones de los testigos con los nombres de estos, y si por ellos no los conociere, se le darán quantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Artículo 302.

El proceso de allí en adelante será publico en el modo y forma que determinen las leyes.

Artículo 303.


No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

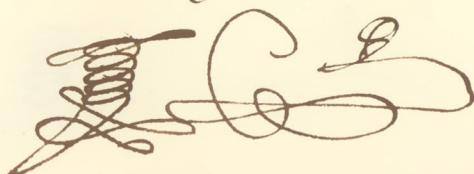
Artículo 304.

Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

Artículo 305.

Ninguna pena que se imponga, por qualquiera delito que sea, ha de ser transcendental por término ninguno á la





familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Artículo 306.

No podrá ser allanada la casa de ningun Español sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Artículo 307.

Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distincion entre los Jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

Artículo 308.

Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiere en toda la Monarquía ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este Capitulo para el arresto de los delinquentes, podran las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

Título 6.º

Del gobierno interior de las Provincias y de los Pueblos.

Capítulo 8.º

De los Ayuntamientos.

Artículo 309.

Para el gobierno interior de los Pueblos habrá Ayuntamientos compuestos del Alcalde ó Alcaldes, los Regidores, y el Procurador Sindico, y presididos por el Jefe político donde lo hu-

bierre, y en su defecto por el Alcalde, ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos.

Artículo 310.

Se pondrá Ayuntamiento en los Pueblos que no le tengan, y en que con venga le haya, no pudiendo dexar de haberle en los que por si, ó con su comarca lleguen á mil almas, y tambien se les señalará termino correspondiente.

Artículo 311.

Las leyes determinarán el número de Individuos de cada clase, de que han de componerse los Ayuntamientos de los Pueblos con respecto á su vecindario.

Artículo 312.

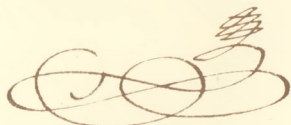
Los Alcaldes, Regidores, y Procuradores Síndicos se nombrarán por eleccion en los Pueblos, cesando los Regidores y demas que sirvan officios perpetuos en los Ayuntamientos, qualquiera que sea su titulo y denominacion.

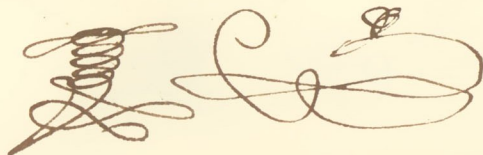
Artículo 313.

Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los Ciudadanos de cada Pueblo para elegir á pluralidad de votos con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo Pueblo, y estén en el exercicio de los derechos de Ciudadano.

Artículo 314.

Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad ab-





soluta de votos el Alcalde o Alcaldes, Regidores, y Procurador ó Procuradores Síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el primero de Enero del siguiente año.

Artículo 315.

Los Alcaldes se mudarán todos los años, los Regidores por mitad cada año, y lo mismo los Procuradores Síndicos donde haya dos: Si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

Artículo 316.

El que hubiere exercido qualquiera de estos cargos no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años donde el vecindario lo permita.

Artículo 317.

Para ser Alcalde, Regidor, ó Procurador Síndico, además de ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el Pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

Artículo 318.

No podrá ser Alcalde, Regidor, ni Procurador Síndico ningun empleado publico de nombramiento del Rey que esté en exercicio, no entendiéndose comprehendidos en esta regla los que sirvan en las Milicias nacionales.

Artículo 319.

Todos los empleos municipales referidos serán carga concegil,

de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Artículo 320.

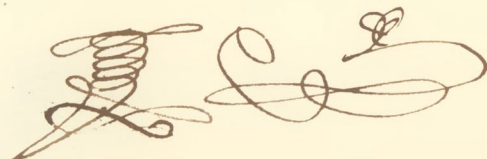
Habrá un Secretario en todo Ayuntamiento, elegido por este á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del Común.

Artículo 321.

Estará a cargo de los Ayuntamientos:

- 1.º... La Policía de salubridad y comodidad.
- 2.º... Auxiliar al Alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden público.
- 3.º... La administracion é inversion de los caudales de Propios y Arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario, baxo responsabilidad de los que le nombran.
- 4.º... Hacer el repartimiento, y recaudacion de las contribuciones, y remitirlas á la tesoreria respectiva.
- 5.º... Cuidar de todas las Escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del Común.
- 6.º... Cuidar de los Hospitales, Hospicios, casas de expositos, y demas establecimientos de beneficencia, baxo las reglas que se prescriban.
- 7.º... Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, cal-





zadas, puentes, y cárceles, de los montes y plantíos del Comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad, y ornato.

- 8.º Formar las Ordenanzas municipales del Pueblo, y presentarlas á las Córtes para su aprobacion por medio de la Diputacion Provincial, que las acompañará con su informe.
- 9.º Promover la agricultura, la industria, y el comercio, segun la localidad y circunstancias de los Pueblos, y quanto les sea útil y beneficioso.

Artículo 322.

Si se ofrecieren obras, ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de Propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse estos, sino obteniendo, por medio de la Diputacion Provincial, la aprobacion de las Córtes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los Ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma Diputacion, mientras recae la resolucion de las Córtes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de Propios.

Artículo 323.

Los Ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspeccion de la Diputacion Provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado, é invertido.

Del gobierno político de las Provincias, y de las
Diputaciones Provinciales.

Artículo 324.

El gobierno político de las Provincias residirá en el Jefe superior nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Artículo 325.

En cada Provincia habrá una Diputación llamada Provincial para promover su prosperidad, presidida por el Jefe superior.

Artículo 326.

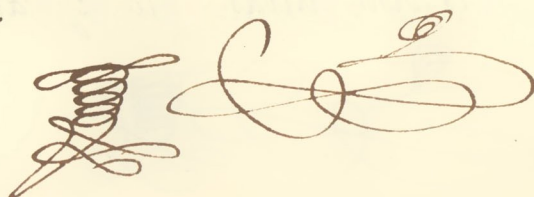
Se compondrá esta Diputación del Presidente, del Intendente, y de siete Individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varien este número, como lo crean conveniente, ó lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva División de Provincias, de que trata el artículo 8.º.

Artículo 327.

La Diputación Provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

Artículo 328.

La elección de estos Individuos se hará por los electores de Partidos al otro día de haber nombrado los Diputados de Cortes por el mismo orden con que estos se nombran.



Artículo 329.

Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada Diputación.

Artículo 330.

Para ser individuo de la Diputación Provincial se requiere ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte, y cinco años, natural ó vecino de la Provincia con residencia á lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia; y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

Artículo 331.

Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado á lo menos el tiempo de quatro años despues de haber cesado en sus funciones.

Artículo 332.

Quando el Jefe superior de la Provincia no pudiere presidir la Diputación, la presidirá el Intendente, y en su defecto el Vocal que fuere primer nombrado.

Artículo 333.

La Diputación nombrará un Secretario, dotado de los fondos públicos de la Provincia.

Artículo 334.


Ferá la Diputación en cada año á lo mas noventa dias de sesiones distribuidas en las épocas que mas convenga. En la Penin-

sula deberán hallarse reunidas las Diputaciones para el primero de Marzo, y en Ultramar para el primero de Junio.

Artículo 338.

Focará á estas Diputaciones:

- 1.º... Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los Pueblos, de las contribuciones que hubieren cabido á la Provincia.
- 2.º... Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los Pueblos y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobacion superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.
- 3.º... Cuidar de que se establezcan Ayuntamiento donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el artículo 335.
- 4.º... Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la Provincia, ó la reparacion de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean mas convenientes para su execucion, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Córtes. En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolucion de las Córtes, podrá la Diputacion con expreso asenso del Jefe de la Provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno, para la aprobacion de las Córtes. Para la recaudacion de los arbitrios, la Diputacion bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversion examinadas por la Diputacion se remitirán al Gobierno, para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Córtes





para su aprobacion.

- 5.º... Promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria, y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en qualquiera de estos ramos.
- 6.º... Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas.
- 7.º... Formar el censo y la estadística de las Provincias.
- 8.º... Cuidar de que los establecimientos piadosos, y de beneficencia lleven su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.
- 9.º... Dar parte á las Cortes de las infracciones de la Constitucion que se noten en la Provincia.
- 10.º... Las Diputaciones de las Provincias de Ultramar velarán sobre la economia, orden, y progreso de las misiones para la conversion de los Indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo para que se eviten los abusos; todo lo que las Diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

Artículo 336.

Si alguna Diputacion abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los Vocales que la componen, dando parte á las Cortes de esta disposicion, y de los motivos de ella, para la determinacion que corresponda. Durante la suspension entraran en funciones los Suplentes.

Artículo 337.

Todos los individuos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones de Provincia al entrar en el ejercicio de sus funciones prestarán juramento, aquellos en manos del Jefe político, donde le hubiere, ó en su defecto, del Alcalde que fuere primer nombrado; y estos en las del Jefe superior de la Provincia, de guardar la Constitución política de la Monarquía Española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

Título 7.º

De las contribuciones.

Capítulo único.Artículo 338.

Las Cortes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones sean directas ó indirectas, generales, provinciales, ó municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogación, ó la imposición de otras.

Artículo 339.

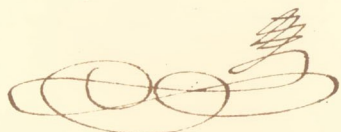
Las contribuciones se repartirán entre todos los Españoles con proporción á sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

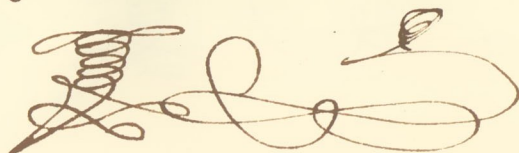
Artículo 340.

Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

Artículo 341.

Para que las Cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos





del servicio publico, y las contribuciones que deban cubrirlos, el Secretario del Despacho de Hacienda les presentará luego que estén reunidas el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demas Secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.

Artículo 342.

El mismo Secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones, que deban imponerse para llenarlos.

Artículo 343.

Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las Cortes por el Secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente substituir.

Artículo 344.

Fijada la cuota de la contribucion directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las Provincias, á cada una de las quales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el Secretario del Despacho de Hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

Artículo 345.

Habrá una tesorería general para toda la Nación, á la que tocará disponer de todos los productos de qualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Artículo 346.

Habrá en cada Provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el Erario público. Estas tesorías estarán en correspondencia con la general, a cuya disposición tendrán todos sus fondos.

Artículo 347.

Ningun pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Cortes con que este se autoriza.

Artículo 348.

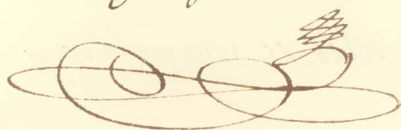
Para que la tesorería general lleve su cuenta con la púbrica que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las Contadurías de valores, y de distribución de la renta pública.

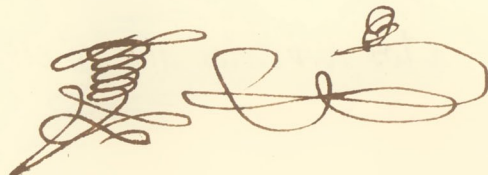
Artículo 349.

Una instrucción particular arreglará estas oficinas de manera que sirvan para los fines de su instituto.

Artículo 350.

Para el exámen de todas las cuentas de caudales públicos, habrá una Contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.





Artículo 351.

La cuenta de la tesorería general que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión, luego que reciva la aprobación final de las Cortes, se imprimirá, publicará, y circulará á las Diputaciones de Provincia, y á los Ayuntamientos.

Artículo 352.

Del mismo modo se imprimirán, publicarán, y circularán las cuentas que rindan los Secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

Artículo 353.

El manejo de la Hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendada.

Artículo 354.

No habrá Aduanas sino en los Puertos de Mar, y en las Fronteras; bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.

Artículo 355.

La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y estas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extinción, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente á la dirección de este importante ramo, tanto respecto á los arbitrios que se establecieron, los quales se manifestarán

con absoluta separacion de la tesoreria general, como respecto a las oficinas de cuenta, y rason.

Titulo 8.º

De la fuerza militar nacional.

Capitulo 1.º

De las Tropas de continuo servicio.

Articulo 356.

Habrá una fuerza militar nacional permanente de tierra, y de mar para la defensa exterior del Estado, y la conservacion del orden interior.

Articulo 357.

Las Cortes fijarán anualmente el numero de tropas que fueren necesarias, segun las circunstancias, y el modo de levantarlas, que fuere mas conveniente.

Articulo 358.

Las Cortes fijarán asimismo anualmente el numero de Buques de la Marina militar que han de armarse, ó conservarse armados.

Articulo 359.

Establecerán las Cortes por medio de las respectivas Ordenanzas todo lo relativo á la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administracion, y quanto corresponda á la buena constitucion del Exército, y Armada.

Artículo 360.

Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é instrucción de todas las diferentes armas del Ejército y Armada.

Artículo 361.

Ningun Español podrá excusarse del servicio militar quando y en la forma que fuere llamado por la ley.

Capítulo 2.ºDelas Milicias nacionales.Artículo 362.

Habrà en cada Provincia cuerpos de milicias nacionales compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporcion á su poblacion y circunstancias.

Artículo 363.

Se arreglarà por una ordenanza particular el modo de su formacion, su número, y especial constitucion en todos sus ramos.

Artículo 364.

El servicio de estas milicias no será continuo, y solo tendrá lugar quando las circunstancias lo requieran.

Artículo 365.

En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva Provincia, pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

Título 9.º

De la instrucción pública.

Capítulo unico.Artículo 366.

En todos los Pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir, y contar, y el catecismo de la Religión católica, que comprenderá tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles.

Artículo 367.

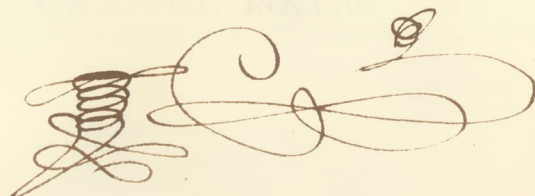
Asimismo se arreglará y creará el numero competente de Universidades y de otros establecimientos de instrucción que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura, y bellas artes.

Artículo 368.

El plan general de enseñanza será uniforme en todo el Reyno, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Artículo 369.

Habrá una dirección general de estudios compuesta de personas de conocida instrucción, á cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.



Artículo 370.

Las Cortes por medio de planes, y estatutos especiales arreglarán quanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

Artículo 371.

Todos los Españoles tienen libertad de escribir, imprimir, y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión, o aprobación alguna anterior á la publicación, bajo las restricciones, y responsabilidad que establezcan las leyes.

Título 80.

De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella.

Capítulo unico.Artículo 372.

Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

Artículo 373.

Todo Español tiene derecho de representar á las Cortes, ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

Artículo 374.

Toda persona que exerza cargo público civil, militar, ó eclesiástico, prestará su juramento al tomar posesion de su destino, de

guardar la Constitucion, ser fiel al Rey, y desempeñar debidamente su encargo.

Articulo 375.

Hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica la Constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adiccion, ni reforma en ninguno de sus articulos.

Articulo 376.

Para hacer qualquiera alteracion, adiccion, ó reforma en la Constitucion será necesario, que la Diputacion que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Articulo 377.

Qualquiera proposicion de reforma en algun articulo de la Constitucion deberá hacerse por escrito, y ser apoyada, y firmada a lo menos por veinte Diputados.

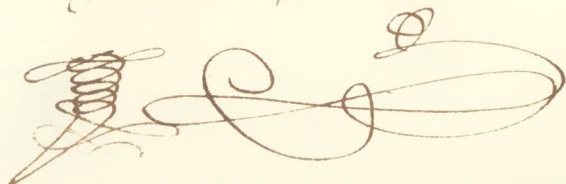
Articulo 378.

La proposicion de reforma se leerá por tres veces con el intervalo de seis dias de una á otra lectura, y despues de la tercera se deliberará si ha lugar á admitirla á discusion.

Articulo 379.

Admitida á discusion se procederá en ella baxo las mismas formalidades y tramites que se prescriben para la formacion de las leyes, despues de los quales se pondrá a la votacion = si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente Diputacion





general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Artículo 380.

La Diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, convalidando en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Artículo 381.

Hecha esta declaración, se publicará, y comunicará á todas las Provincias, y según el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes, si ha de ser la Diputación próximamente inmediata, ó la siguiente á esta la que ha de traer los poderes especiales.

Artículo 382.

Estos serán otorgados por las Juntas electorales de Provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente = „ Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el Decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente (aquí el Decreto literal) Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan á reconocer, y tener por constitucional lo que en su virtud establecieron.”

Artículo 383.

La reforma propuesta se discutirá de nuevo, y si fuere aprobada

por las dos terceras partes de Diputados, pasará á ser ley cons-
titucional, y como tal se publicará en las Cortes.

Artículo 384.

Una Diputación presentará el Decreto de reforma al Rey, para
que le haga publicar, y circular á todas las autoridades, y
Pueblos de la Monarquía.

Cádiz diez y ocho de Marzo del año de
mil ochocientos y doce.

D^{te}. Pasqual, Diputado por la Ciudad
de Teruel, Presidente

Antonio José Gerez
Dip. p^a la Prov. de
La Puebla de los Amos

José María Juan
Diputado p^a Galicia

Antonio Campaña
Diputado por Va
lencia.

Jose Simeon de Unzueta
diputado de Guadalupe
Capital del nuevo Re-
no de Galicia

Francisco García y Barcear
Diputado p^a la Serranía
de Honda

Pedro López de Alvarado
Diputado por el Reyno de Navarra

Carlos Andres Diputado por Valencia

Juan Domingo Ojavan, Diputado por Cuba

Fran. Xavier Borrull i Manova Diputado por Valencia

Isaquin Lorenzo Villanueva Diputado por Valencia

Fran. de Sales Proxieg de la Mancomuna

Luis R. del Monte Dip. p. Leticia

Diputado por Sevilla. José Joaquín Ortiz Diputado por Panamá.

Santiago Rey y Muñoz Diputado por Canarias

Diego Muñoz Romero Diputado por Extremadura

Andrés Morales de los Rios p. la ciudad de Madrid

Antonio José Ruiz y Padrón Diputado p. Canarias

José María Guixidi Alvarez Dip. por Alacata

Pedro Rivera
Diput. p. Galicia

José Mexia Lequerica
Dip. p. el Nuevo
Reyno de Granada

José Mig. Gorda y Barrion
Diput. por la Prov. de Zacatecas

Ysidoro Martinez Fontun
Diputado por Murcia

Morcencio Castillo
Dip. p. Costa-Rica

Felipe Vazquez
Dip. p. el Principado
de Asturias

Bernardo Ojeda y Ma
Novca Diputado por la
ciudad de Palma

Juan de Salas Dipu-
tado por la Serrania
de Ronda

Alonso Jancos

Diput. de Cap. Jurada natural

Geromimo Ruiz
Diputado por
Segovia

Manuel de Rojas
Coxies
Dip. por Cuenca

Alfonso Rovira
Diput. por Murcia



José Maria Nocafub
Dip.^{do} p.^r Murcia.

Man. Garcia Lebrero
Dip.^{do} p.^r Catorce de Briga

Manuel de Trostegui
Dip.^{do} por Alava

Antonio Alcaraz
Dip.^{do} por Granada.

Juan de Leray Cano
Dipuz.^{do} por la Mancha

Francisco Obpo de Calabona
de Calabona Diputado por la
Junta superior de Burgos

Antonio de Parra
Dip.^{do} por Galicia

Antonio Luján
Dip.^{do} p.^r Galicia.

Joa. Ant. Lopez de la Torre
Dip.^{do} p.^r Nicaragua.

Juan Ben. de Muro y Urra
Diputado p.^r Galicia.

Manuel Ros
Dip.^{do} p.^r Galicia

José Pardo
Diput por Galicia

Agustín Ferris N.º de
Diputado p. Galicia

Manuel de Lussan
Diputado por Extremadura.

Antonio Oliveros
Dip.º por Carera.ª

Manuel Goyanes
Dip.º p. Leon.

Demingo Duena
y Carras
Dip.º p. el Reyno de Granada.

Vic.º Ferrero
Diput.º p. la Prov.
de Cadiz.

Fern.º Comaldez Remado
Diputado por el Reino de Jaen

Joseph Cerezo
Diputado p. la Prov. de Cadiz.

Ant.º González Colombrera
Diputado por Alcon.

Fernando de Laxena, y Fran.
Su Diputado p. Canarias

Agustín de Argüelles
Dip.º p. el Reino de Aragón.

José Ign.º Moya Cirner
Diputado por Chequia

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Guillermo Moragues Dip.^{do}
por la junta de Mallorca
E

Antonio Salazar y Peraza
Diputado p.^r Leon E

Juan^{co} de Mosquera
y Cabreza Dip.^{do} por
Santo Domingo E

Cuaristo Perez de Castro
Diput.^{do} por la
Provincia de Valladolid E

Octaviano Obregon
Diputado por Guanajuato E

Fran.^{co} Fernz Estunilla
Dip.^{do} C. V. C. E

Juan Jose Guerrero
Diput.^{do} por Durango
go Capitán de la
Reyna de la Nueva Vir-
caya. E

Alonso Nuñez
de Haro
Dip.^{do} por Cuenca E

José Aznarez
Dip.^{do} por Aragón E

Miguel Alfonso Villagomez
Dip.^{do} por Leon E

Simon Lopez
Diputado por Murcia E

Picente Tomastaver
Dip.^{do} por Valencia E

Matias Cervellat Antoni Loay y Mar.
Dip. por Valencia. ~~El~~ Diputado por Valen.
Riob

Josep Torres y Machi
Dip. por Valencia

Jose martinez, Diput. por
Valencia

Ramon Gualdo de Arguedas
Dip. p. la Mancha

El Baron de Cayablanca Dipu
tado por la Ciu. de Peniscola

Jose Ant. Sombriela
Dip. por Valencia

Fran. Santalla y Quintero
Dip. p. la Junta sup. de Leon

Fran. Guisasa de la Inerxa
Dip. por Burgo

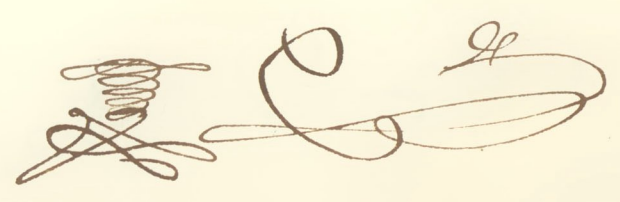
Jph. Eduardo de Sardenas
Dip. p. J. Tabasco

Raf. Lutziazegui
Dip. p. Montev.

Jose Novales Gallego
Dip. p. la Junta de Sevilla







Antonio de Capmany
Diputado por Cataluña

Andrés de Sanjuán
Dip. por la Navarra

Antonio Larrazabal
Diputado por Guaremalá

Jose Gregorio Estremanat
Dip. por la Ciu. de Cervera

El Conde de Foreno
Dip. por Asturias

Juan Nicasio Gallego
Diputado por Zamora

Josef Becerra
Dip. por Galicia

Vicente de Capadocia
Dip. por la ...

Pedro Ant. de Aguirre
Dip. por la ...

Mariano Mendiola
Dip. por Guertaro

Ramon Bover
Dip. por ...

Jose Gm. Avila
Dip. por la Prov. de ...

José Maria Couto
Dip.^o de N. Esp.^a

José Alonzo y Lopez
Dip.^o 2.^o en 7.^{ta} de Valencia

Fernando Navarro
Dip.^o de N. Esp.^a de Tortosa

Manuel de P. P. P.
Diputado por
Valencia.

Andrés Ang. de la Vega
Infanzon
Dip.^o Asturias

Maximo Maldonado
Dip.^o p.^o N. E.

Doña Maria
Dip.^o de Veracruz

Andrés Sabariego
Dip.^o de N. Esp.^a

José de Castello
Diputado por Valencia

Juan Quintana
Diputado por
Valencia

Juan Polo y Catalina
Dip.^o por Aragón

Juan Maria Herrera
Dip.^o por Extremadura

Decorative flourishes and signatures at the bottom of the page.

Doña María
Calatrava
D^{da} por Iscrem^{ta}

Fran.º Papiol
Diputado por Cataluña

Miguel Ant.º
Almalacuarquis
Diputado por Guipuzcoa.

Fran.º Gomez Ferrn
Diputado por Sevilla

Fran.º Lopez de Peragua
D^{do} p. 15.º de Mayo

Fernando Melpello
Diputado por La Mancha

Mariano Blas Gaxón
y Peñalver

Diput.º por la Mancha.

Ventura de los Rios
Diputado p.º Philipinas

Franisw Serra Diputado por
Valencia

Nicolas Martinez Portun
Diputado Por Murcia

Salvador Samartin
Diputado por Nueva
España

J^{te} Domingo Rus
Diputado p.º Navarra
- Caydo.

Francisco Calvet y Rubalcaba
Diputado por la Ciudad de Permon

Donisio Ynca Yupanqui
Diputado por el Peru

Francisco Aicars
Dip. do p. Valencia

Antonio Luana
Dip. do el Peru.

Jep Lorenzo Bermudez
Dip. p. la Prov. de Tamaulipas
el Peru

Pedro Garcia Coronel
Dip. do p. Trux. el Peru.

Fran. de Paula Encubero
Dip. do p. Navarra.

Jose de Salas y Borador
Diputado por Mallorca

Fran. Fernz. Gofin
Dip. do p. Extremad.

Mamel M. Martinez
Dip. do por Guzman.

Pedro Maria Sic
Dip. do por la tierra de Aragon.

Juan Bautista Ferrer
Diputado por Catalunya

Jayme Crous Dip^{do} por
Cataluña

Josef Obispo Prior de Leora
Diputado por Co.
Remadura.

Ramon Lazaro de Dou
Diputado por Cataluña

Fran. Co de la Serna Diputado
por la Prov.^a de Ariza

Jose Valcarcel
Dip^{do} Dato
Por la Prov.^a de
Salamanca

Jose de Lea
Dip^{do} por Cordova

Jph Maydearian
dip^{do} p. Molina

Josef Tibor Dip^{do} por Mallorca

Jose Salvador Lopez
de San
Diputado p.
Galicia

Monso M. de la
Veray Pantofa por
la Ciudad de Mexico
Diputado

Antonio Sonesas
Diputado por Mallorca

Jose de Cupiga y Gadea
Dip^{do} en la Junta de Cat.^a

Mig.^l. Dom.^o y Lamiz
Diputado p.^a Tucuman

Manl. Rodrigo
Dip. por Buenos Ayres

Ramon Selin
Diputado p.^a el Peru

Vic.^{te} Morales Duarez
Diput.^o p.^a el Peru

Jose Joaquin de Olmedo
Diputado p.^a Guayaquil

Jose Ramon Morazan
Diputado p.^a Honduras

José Miguel Ramos Arizpe
Dip. p.^a la Prov.^a de Coahuila

Gregorio Lapuna = Diput.^o
p.^a la Ciudad de Badajoz

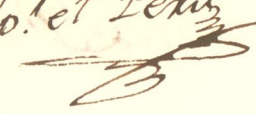
Juan de Loria
Dip. p.^a Vizcaya

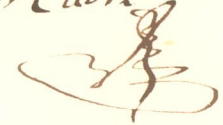
Joaquin Ferns de
Dip. p.^a Chilo

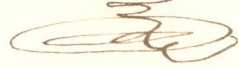
Man. Ostolara
Diputado p.^a el
Reyno del Peru


Rafael Mangano
Diputado p.^a Toledo

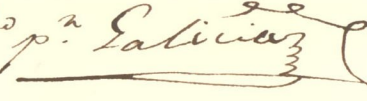


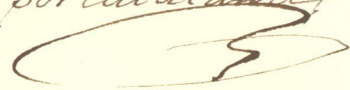
Juan^{co} Salazar
Dip. p. el Peru


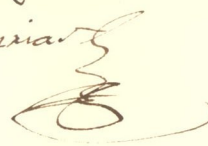
Alonso de Torres y Guerra Dip.
por Cadiz



M. Marques de Villafra
ca y con Voto Diputado
por la Junta de Mur
cia


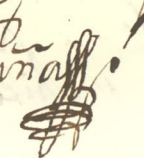
Benito Maria Mosquera y
Diputado por las siete ciudades
de Reino de Leona



Bernardo Martinez
Dip. p. Galicia



Felipe Anes de Ercove
Diputado por Cataluna


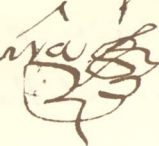
Pedro y Navarro Diputado
p. Asturias



Juan de Calle
Dip. p. Ca:
taluna.



Ramon Viges Diputado
por Cataluna



Jose M. Pelaez y Herrera
Diputado p. Guadalupe



Cedro Pordillo Diputado
p. Gran Canaria



Felix Aytes Diputado
por Cataluna



Ramon d'Aladós Dipu-
tado por Cataluña



Fran. Maria Piere
Diputado por la duxa de epte-
madura


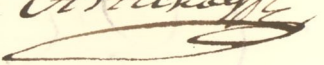
Francisco Norros Diput.
por Cataluña


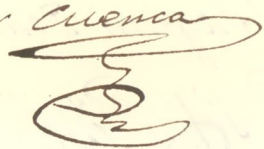
Ant. Varg. de Panga y Vacin^{ca}
Diputado p^a Galicia



El Marq^e de Tamarit
Diputado por Cataluña


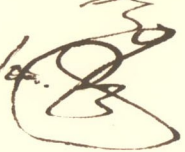
Pedro Aparici y oron
Diputado por Val^a


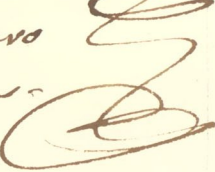
Joquin Martinez
Diputado por la Ciu-
dad de Valencia


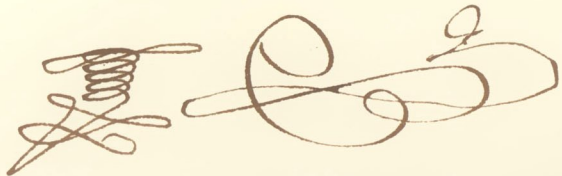
Fran. de Herrera
y Llanes
Dip^{do} p^a el Pring^e
de Asturias


El Conde de Buenavista-Cerro
Diputado por Cuenca


Ana. Varg. de Aldanoy
Diputado por Foxo


Sebastian Talaucó
Dip^{do} p^a Nemeuela


El Conde de Lunomastro
Diputado p^a el Nuevo
Reyno de Granada




Miguel Risco y
Puente diputado por
Chileas

Don de Melara
Dip. do p. ~~Madrid~~ ~~Chil.~~

Jose Cayetano de Honre-
rada - Diputado de
la Provincia de Vallado-
lid de Mechoacan

Don M. Gutierrez
de Ferang
Dip. p. A. E. J.
Secretario

Jose de Loraquin
Dip. p. Madrid
Secretario.

Fermin de Somoza
Diput. do por Venezuela.

Manuel de Lano
Diput. do por Chiapas

[Large decorative flourish]

Jose Ant. Navarrete
Diput. do p. el Peru.
Secretario -

Joaquin Diaz Canepa
Diputado p. Leon
Secret. do



